



MEMORIA EXPLICATIVA EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LOS CUERPOS Y LAS ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

1.- MOTIVACIÓN Y ALTERNATIVAS.

Los recursos humanos de las Administraciones públicas son el elemento que posibilita el buen funcionamiento de las mismas y garantiza la calidad de los servicios públicos. En este sentido, su ordenación y estructuración cobran una importancia vital. Una buena ordenación de dichos recursos facilita la respuesta a las necesidades de la ciudadanía en aquellas áreas en las que se demande la prestación de servicios, y posibilita la racionalización de la selección a través de vías que resulten coherentes con las necesidades de la organización.

La Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, previó la agrupación del personal funcionario en cuerpos y escalas por ser un necesario complemento ordenador de las relaciones de puestos de trabajo, y por posibilitar la racionalización de las pruebas comunes de acceso y la promoción interna. Precisó, asimismo, la función de los cuerpos y su forma de incardinación en la estructura de la función pública, otorgando a la relación de puestos de trabajo el papel de elemento vertebrador de la función pública vasca. Se creó el número de cuerpos que se juzgó óptimo en razón del nivel de titulación exigido para el acceso a los mismos y el carácter homogéneo de las funciones a realizar. En este sentido, se aprobó una estructura de cuerpos que asigna tanto las funciones básicas de la actuación administrativa como aquellas cuyo desempeño requiere conocimientos propios y específicos de una concreta profesión o formación académica.

La ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos procedió a reflejar en una estructura de cuerpos, escalas y especialidades los diferentes perfiles profesionales para clarificar el escenario de acceso y promoción a la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Durante todos estos años, a través de las relaciones de puestos de trabajo se han ido articulando los recursos humanos de la Administración de la Comunidad Autónoma. En ellas se han ido concretando los diferentes perfiles profesionales correspondientes para cada puesto de trabajo y área de actividad.

Como consecuencia del tiempo transcurrido, de la necesidad de adaptación de los Grupos y Subgrupos a la nueva clasificación establecida en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, refundido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, de la necesidad de adaptación a las nuevas titulaciones creadas, y de la actualización de los perfiles profesionales de determinados puestos de trabajo, se hace necesario proceder a una nueva regulación de los cuerpos y escalas de la Administración.

La normativa básica establece que el personal funcionario se agrupa en cuerpos, escalas, especialidades u otros sistemas que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes acreditados a través de un proceso selectivo.

Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El presente anteproyecto de ley tiene como objeto que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi disponga de unos sistemas de gestión de personas adaptados a las necesidades objetivas del momento, eficientes, responsables, que apuesten por la innovación y que actúen siempre para satisfacer las crecientes y cada vez más exigentes demandas de la ciudadanía vasca.

2.- OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El presente anteproyecto de Ley, con respeto a la clasificación anterior, crea escalas cuando las funciones a desempeñar exijan una cualificación profesional que abarque contenidos susceptibles de ser desempeñados por diversas titulaciones académicas. Por último, esta Ley otorga a los Órganos de Gobierno la posibilidad de crear especialidades cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de conocimientos.

Objeto principal de la regulación:

El objeto es regular los cuerpos y las escalas del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi

Otros objetivos:

- Definición de escalas preferentes y escalas secundarias a los efectos de la provisión de puestos de trabajo
- Integración del personal funcionario en los cuerpos y escalas
- Adscripción de los puestos de trabajo a los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales sin requisito de titulación
- Autorizar a la Viceconsejería competente en materia de empleo público a adecuar las bolsas de empleo temporal existentes a los nuevos cuerpos y escalas creados en la misma.
- Llevar a cabo un proceso de racionalización y modernización de la Administración pública vasca.

- Adaptar la normativa autonómica al nuevo marco normativo básico establecido por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y refundido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- Actualizar los perfiles profesionales de determinados puestos de trabajo
- Adaptación de los grupos y subgrupos a las nuevas titulaciones creadas

La mejora de la calidad institucional del empleo público vasco es uno de los ejes a través de los que se articula el presente anteproyecto de Ley, cuyo objetivo último no es otro que introducir aquellos elementos básicos de innovación que hagan del empleo público una institución con alto grado de profesionalización, imparcial y responsable por la gestión de sus resultados. Una institución, por tanto, que sirva de palanca del desarrollo económico-social del país y con una vocación indudable de servicio a la ciudadanía. Una Administración con una gestión profesional, objetiva y eficiente.

El anteproyecto de ley de por la que se regulan los cuerpos y escalas de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi es básico porque regula las condiciones para una correcta selección de personal y de provisión de puestos, según las funciones de las mismas y el adecuado perfil profesional exigido a la persona que desarrollo las mismas. El anteproyecto de ley que se tramita es un texto que, por un lado, habilita al Consejo de gobierno, mediante Decreto, a crear, modificar, unificar o suprimir especialidades y, por otro, autoriza al Gobierno para un desarrollo posterior de la ley que se propone. Dicha decisión resulta necesaria ya que nos encontramos ante una sociedad cambiante e innovadora que crea nuevos grados y titulaciones, cuyos contenidos curriculares pueden encajar en las escalas existentes. Dicha realidad exige que se utilice un procedimiento dinámico por el cual la Administración Pública sea capaz de dar respuesta inmediata a la sociedad en la que se incardina.

Así, el anteproyecto de ley se estructura en una exposición de motivos, dos capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un Anexo.

El Capítulo I, recoge el objeto del anteproyecto de ley, el ámbito subjetivo y las disposiciones generales con relación a los grupos, subgrupos, cuerpos, escalas y especialidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regulación de las especialidades, agrupación profesional de personal subalterno y adscripción de puestos de trabajo a los cuerpos, escalas y agrupaciones profesionales sin requisito de titulación.

El Capítulo II regula los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y establece las titulaciones requeridas para el acceso a los mismos. Los cuerpos generales realizan funciones, fundamentalmente, vinculadas a la actividad administrativa, incluidas las de gestión, la inspección, el asesoramiento, el control, la ejecución y otras similares. Los cuerpos especiales se dedican al desempeño de funciones cuyo cometido supone, fundamentalmente, el dominio de un conocimiento específico. Dentro de los cuerpos anteriores se crea un número limitado de escalas.

Para el acceso a cada escala es precisa la determinación, mediante Decreto por el que se aprueban las Relaciones de Puestos de Trabajo, de las titulaciones requeridas. Es preciso, por tanto, el necesario desarrollo reglamentario en los términos previstos en la Disposición adicional cuarta.

La disposición adicional primera contiene un mandato para adecuar las relaciones de puestos de trabajo a lo dispuesto en esta Ley. La segunda prevé que existan opciones a extinguir. La tercera ordena integrar las bolsas de empleo temporal vigentes y la disposición adicional cuarta prevé que en las relaciones de puestos de trabajo se determinen las titulaciones oficiales para acceder a las escalas y especialidades.

La disposición derogatoria única suprime la Ley de ordenación de cuerpos y escalas vigente.

La disposición final primera autoriza el desarrollo reglamentario de la Ley y, la segunda, difiere su entrada en vigor hasta los seis meses de su publicación. Por último, la Ley incorpora un Anexo recogiendo la integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas.

3.- ANÁLISIS JURÍDICO.

El programa de gobierno de la XI Legislatura 2016-2020, incluye como Pilar fundamental el desarrollo humano, la integración social, la igualdad y los servicios públicos de calidad.

Desde una óptica exclusivamente jurídica, y en consonancia con la ya expuesto por la Comisión Jurídica de Euskadi en su Dictamen 105/2012 es necesario precisar el alcance de la reserva legal establecida en el artículo 103.3 CE.

La citada operación fue realizada, en relación con diversos extremos impugnados de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública (en adelante Ley 30/1984), en la STC 99/1987. Con carácter general, el Tribunal Constitucional realizaba la siguiente observación (FJ 3.a.):

"Al respecto, se debe comenzar por observar que en el art. 103.3 de la Constitución se establece, efectivamente, una reserva para la regulación por Ley de diversos ámbitos de la Función Pública, entre los que se cuenta el "Estatuto de los funcionarios públicos". Esta materia queda, así sustraída a la normación reglamentaria, mas no en el sentido de que las disposiciones del Gobierno no puedan, cuando así lo requiera el anteproyecto de ley, colaborar con ésta para complementar o particularizar, en aspectos instrumentales y con la debida sujeción, la ordenación legal de la materia reservada, pues esta colaboración que, en términos de política legislativa, habrá de resultar pertinente en muchos caso, no será contradictoria con el dictado de la Constitución cuando la remisión al reglamento lo sea, estrictamente, para desarrollar y complementar una previa determinación legislativa".

De conformidad con lo anterior, el anteproyecto de ley por la que se regulan los cuerpos y las escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma acoge en su contenido los aspectos básicos vinculados al régimen jurídico del empleo público y del personal que presta sus servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma que se hallan sometidos al principio de reserva de ley.

El objetivo del programa de gobierno, que comparte este anteproyecto de ley a lo largo de su articulado es garantizar unos servicios públicos de calidad prestados mediante un personal, con una visión de misión de servicio a la ciudadanía, con los

perfiles profesionales idóneos a las necesidades de la ciudadanía y la formación precisa.

En virtud de lo anterior, este anteproyecto de ley se ajusta a la ley en cuanto a la competencia de quien lo dicta y al compromiso político del gobierno que lo promueve.

4.-DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La redacción y tramitación del anteproyecto de ley se efectuará atendiendo a los criterios previstos en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto de ley se someterá a la aprobación previa del Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno el texto bilingüe, conforme a lo estipulado en el Acuerdo adoptado por el Gobierno Vasco en sesión de 14 de mayo de 2013.

Se incluirá un informe de evaluación de impacto en función del género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

Se emitirá por la Dirección de servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno un informe jurídico en el que se analice su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa, con base en lo dispuesto en el artículo 7.3 de la ley 8/2003.

Deberán solicitarse, de acuerdo con la normativa vigente, los siguientes informes preceptivos:

1. Informe emitido por la Dirección de Función Pública en ejercicio de la atribución efectuada a esa Dirección por el artículo 6.1.a) de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca, en relación con el artículo 17.a) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno
2. Informe emitido por la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.c) del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.
3. Informe de EMAKUNDE – Instituto Vasco de la Mujer, en aplicación de los artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

4. Informe de la Dirección de normalización lingüística de las Administraciones Públicas sobre la incidencia de las disposiciones de carácter general en la normalización del uso del euskera y su adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, exigido por el artículo 2 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
5. Informe de control económico-normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV del Título III del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.a) del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.
6. Informe del Consejo Vasco de la Función Pública, en virtud del artículo 8 de la ley 6/1989, de 6 de julio, de la función pública vasca
7. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en aplicación del artículo 3.1.d) de la ley 9/2004, de 24 de noviembre.

Se consultará a los Departamentos del Gobierno Vasco que, a su vez, transmitirán la información a sus Entes públicos de derecho privado para que aleguen lo que estimen oportuno, en relación al mismo.

Se realizará el trámite de información pública, si bien no es preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

Una vez finalizada la tramitación del proyecto de norma y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, conforme a lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003.

5.- MEDIDAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMA

Es una de las principales medidas determinar las titulaciones requeridas para el acceso a cada escala, mediante Decreto por el que se aprueban las Relaciones de Puestos de Trabajo, en los términos previstos en la Disposición adicional cuarta.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se crearán, modificarán, unificarán o suprimirán especialidades. Éstas se podrán crear cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor individualización de las funciones de los cuerpos y escalas. En dicha creación se establecerá su denominación, procedimientos de acreditación o pérdida de los mismos y los requisitos exigidos, funciones y, en su caso, tiempo mínimo de permanencia en puestos adscritos a la especialidad.

En el plazo de seis meses, se adecuará el contenido de las Relaciones de Puestos de Trabajo a la ley que se propone en las que: se determinan los cuerpos y escalas a las que se reserva la provisión de los puestos de trabajo reservados a personal funcionario; la adscripción de los puestos de trabajo a uno o varios cuerpos y, en su

caso, escalas o agrupaciones profesionales sin requisito de titulación; la determinación de la escala preferente y escalas secundarias del puesto de trabajo y se establecerán los campos de estudios para acceder a cada escala.

Mediante desarrollo reglamentario de esta ley se detallarán las funciones que corresponden a los diferentes cuerpos.

En el plazo máximo de seis meses se convocará un procedimiento de integración voluntaria.

Se adecuarán las bolsas de empleo temporal a los nuevos cuerpos y escalas creadas en esta ley mediante resolución de la viceconsejería competente en materia de empleo Público.

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a.- Análisis de los títulos competenciales.

El artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía (EAPV) otorga a la Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) competencia exclusiva en el ámbito de los funcionarios del País Vasco y de su Administración local, pero lo hace en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución (CE) que confiere al Estado el dictado de la normativa básica en materia de función pública.

Estamos ante una materia compartida en la que la Comunidad Autónoma ostenta facultades de desarrollo legislativo y ejecución con el límite de la regulación básica que se reserva el Estado.

Por otro lado, en materia de personal al servicio de la Administración Pública el Tribunal Constitucional ha acudido en ocasiones a una consideración conjunta de los títulos enunciados en el artículo 149.1.18 CE, esto es, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios.

En cuanto a la competencia sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional (STC 37/2002, FJ 8) ha dicho que: "*En materia de función pública al Estado le corresponde, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.18ª CE, la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que ha de entenderse referida, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Constitucional, a los funcionarios de todas las Administraciones públicas, debiendo, por consiguiente, entenderse incluidos en dicho título competencial tanto los funcionarios de la Administración del Estado como los de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los de las Corporaciones Locales*".

Respetando dicho marco básico, a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponderá su desarrollo legislativo y ejecución, tanto en su vertiente estatutaria como respecto a su potestad organizatoria para ordenar el personal a su servicio.

En este caso, la ley básica en la materia viene constituida por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público (en adelante EBEP), ley que aspira a ordenar el sistema de empleo público en su conjunto, aunque sin desconocer las peculiaridades de los diferentes tipos de personal y la diversidad existente en

determinados sectores específicos de la función pública, ley que persigue que cada Administración pueda configurar su propia política de personal, reduciendo la densidad de lo básico, “sin merma de los necesarios elementos de cohesión y de los instrumentos de coordinación consiguientes” (Exposición de Motivos).

La extensión que realiza el anteproyecto a las entidades del sector público también tiene amparo en el artículo 10.24 EAPV —“sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por normas de este Estatuto—” que, aunque en el EAPV se califica de exclusiva, al margen de otras competencias que pueden permitir al Estado incidir en su regulación, se encuentra supeditada a la competencia básica estatal del artículo 149.1.18 CE (“bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”); y en el ámbito intra comunitario se encuentra limitada por la competencia que para organizar sus respectivas administraciones tienen las entidades con autonomía política.

b.- Impacto normativo.

La modificación propuesta incidirá en la ley 1/2004 de 25 de febrero de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos (BOPV de 5 de marzo de 2004), que deroga, así como:

- Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias (BOPV de 22 de abril de 1995) modificada por Ley 5/2016, de 21 de abril, por la que se crea una escala de emergencias.
- Decreto 208/1990, de 30 de julio, por el que se determina la equivalencia entre los Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas Vascas (BOPV 16 de agosto de 1990).
- Decreto 190/2004 de 13 de octubre por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las administraciones públicas vascas (BOPV 27 de octubre de 2004), modificado por el Decreto 170/2006 de 12 de septiembre (BOPV 26 de septiembre de 2006).
- Decreto 30/2008, de 19 de febrero, de criterios generales de la planificación y organización de la formación del personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y sus Organismos Autónomos (BOPV de 27 de febrero).

Por último, la aprobación de la nueva ley por la que se regulan los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, conllevará necesariamente el desarrollo reglamentario de los siguientes aspectos:

- La determinación, mediante Decreto por el que se aprueban las Relaciones de Puestos de Trabajo, de las titulaciones requeridas para el acceso a cada escala, en los términos previstos en la Disposición adicional cuarta.
- Ordenación de Cuerpos y Escalas e integración.
- Equivalencia de Grupos, Subgrupos, Cuerpo, Escalas, Subescalas y Especialidades entre las distintas Administraciones Públicas vascas para facilitar la movilidad entre administraciones.

- Reglamento de provisión
- Reglamento de selección
- Análisis y racionalización de puestos de trabajo
- Adecuación del contenido de las relaciones de puestos de trabajo a lo previsto en esta norma.
- Criterios para la implantación de instrumentos de gestión complementarios a las relaciones de puestos de trabajo, establecer su contenido y aprobarlos.
- Regulación por la que se habilite para el acceso a las escalas existentes de las nuevas titulaciones oficiales, si se consideran adecuadas para desempeñar las funciones correspondientes.
- Sistema de formación del personal empleado público: objetivos y evaluación de resultados.

c.- Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

No han participado en el proceso de elaboración del texto que conforma el anteproyecto de ley otras Administraciones públicas, por no formar parte del ámbito subjetivo.

d.- Impacto económico y presupuestario.

El ámbito personal de aplicación de este Decreto se extiende al personal funcionario al servicio de la Administración General, Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado de la Comunidad Autónoma de Euskadi, definido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

El personal funcionario continuará percibiendo las retribuciones asignadas a su puesto de trabajo. La integración en los nuevos cuerpos y escalas no tendrá ningún efecto económico y extinguirá el vínculo con el cuerpo, escala y opción de origen. El personal deberá reunir la titulación exigida para acceder al cuerpo y a la escala.

En el supuesto de que no exista correspondencia entre el cuerpo, la escala y la opción de origen y los nuevos cuerpos y escalas que se crean en esta ley, el personal funcionario se integrará en el que reúna el requisito de titulación y pertenezca al subgrupo en el que se clasifica su cuerpo y opción de origen.

En el supuesto de que el personal funcionario no reúna los requisitos para acceder a ninguno de los cuerpos y las escalas creadas en esta Ley se mantendrá en el cuerpo de origen, con la calificación de a extinguir. El personal que permanezca en los puestos declarados a extinguir continuará en los mismos hasta que acceda a otro cuerpo o escala para el que cumpla los requisitos.

Se incorpora al expediente una memoria económica en la que se expresa la posible incidencia de la norma proyectada en los presupuestos generales.

e.- Impacto por razón de género.

Asimismo, el expediente cuenta con el correspondiente informe de impacto de género, de conformidad con lo exigido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y del apartado 2º de la Directriz Primera del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007.

f.- Otros impactos.

La norma tendrá igualmente un impacto positivo en otros aspectos de carácter social, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad al empleo público, transparencia en el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y gestión eficaz y eficiente de la misma.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de julio de 2019

Fdo.: Juan M^a Barasorda Goicoechea
DIRECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA